

Ciudad de México, 07 de abril del 2022.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como Magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cinco juicios de la ciudadanía y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables, precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal. Con la precisión que el juicio de la ciudadanía 145 de este año ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para la sesión.

Les pido por favor que, si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba. Muchas gracias.

Secretaria Lauta Tetetla Román, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1612 de 2021, promovido por la entonces síndica del Ayuntamiento de San Juan Huactzingo, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que, entre otras cuestiones, dio vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que investigara las supuestas conductas que, desde la óptica de la demandante, constituían violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

En la propuesta que se somete a su consideración, la Ponencia estima que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, pues acorde con el diseño legal introducido al sistema jurídico mexicano a partir de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, esta Sala Regional ha asentado, en diversos precedentes, las bases para dotar de funcionalidad el contenido de dicha reforma, al considerar que los procedimientos especiales sancionadores resultan una vía óptima que tutela con un alcance distinto los derechos del debido proceso de las partes, con lo cual se cumple la finalidad convencional, constitucional y legal para la cual se encuentran previstos.

Lo anterior, máxime que en la demanda que dio lugar al juicio de la ciudadanía local, la actora no sólo reclamó la realización de actos que obstaculizaban el desempeño de su cargo como síndica municipal, sino que también buscó preeminentemente un efecto sancionador por la presunta comisión de los mismos a las y los responsables, de ahí que, tal como lo consideró el Tribunal responsable, era jurídicamente válido dar vista al Instituto local para iniciar el procedimiento especial sancionador como una vía simultánea al juicio de la ciudadanía local.

Por otra parte, en lo relativo al reclamo de la actora relacionado con la cuantificación del impuesto sobre la renta deducido del monto que se ordenó pagarle por concepto de gratificación de fin de año, la propuesta considera que la autoridad responsable no estaba obligada a examinar razón por la cual el ayuntamiento había determinado deducir determinada cantidad por la retención de dicho impuesto, pues la esencia del reclamo era verificar la eventual vulneración a su derecho al ejercer su cargo por la alegada omisión de pago.

Con base en lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2372 del año 2021, promovido por un ciudadano para controvertir la resolución a través de la cual, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral valoró la gravedad de la falta que le fue atribuida y determinó la temporalidad de su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Previo al estudio de los motivos de agravio expuestos en la demanda, en la propuesta que se pone a su consideración se plantea como prioritario determinar si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE tenía competencia para calificar la falta atribuida al actor y a otras dos personas y, en función de ello, establecer su tiempo de permanencia en el registro mencionado.

Al respecto, en el proyecto se señala que en los recursos de reconsideración 91 del 2020 y su acumulado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó expresamente al INE que, en plenitud de sus atribuciones, estableciera la temporalidad en que deberían estar vigentes los registros de las personas infractoras, para lo cual podría considerar la gravedad de la infracción.

En atención a ello es que, en concepto de la Ponencia, el artículo 11 de los lineamientos respectivos no podría ser interpretado en la forma en que lo hizo la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, toda vez que el Consejo General del INE, como su máximo órgano de dirección, no podría quedar excluido de ese ejercicio valorativo sobre la

gravedad de los hechos que motivaron la inscripción en el registro y sobre la decisión final entorno a la temporalidad en que una persona debe permanecer en el mismo.

De ahí que en el proyecto se arriba a la conclusión de que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad incompetente, ya que la decisión final debió ser validada por el Consejo General del INE de conformidad con lo que en su momento fue mandatado por la Sala Superior al momento de resolver los recursos de reconsideración indicados, y en los que se confirió dicha atribución al INE, cuyo órgano máximo de decisión es el señalado al Consejo General.

Con base en ello, la propuesta es en el sentido de revocar la resolución impugnada, para los efectos y con los alcances que se precisan en el proyecto.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 108 del presente año, promovido por un ciudadano, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que sobreseyó su demanda al considerar que había quedado sin materia.

La propuesta consiste en revocar la sentencia impugnada en razón de que el Tribunal local indebidamente sobreseyó el asunto al considerar que la modificación ordenada en la convocatoria para la renovación de la Junta Auxiliar de La Cañada para el periodo 2022-2025 y el aplazamiento del día de la jornada, dejaban sin materia el procedimiento plebiscitario extraordinario.

Lo anterior, debido a que el Tribunal local debió advertir que los aspectos que fueron objeto de pronunciamiento al emitirse la resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 83 del 2022, así como las nuevas bases establecidas en la tercera convocatoria y la determinación de aplazar la jornada plebiscitaria, preservaban la vigencia de la denuncia presentada por la parte actora, sin que ello extinguiera el análisis de las conductas denunciadas.

Al estimarse fundados los agravios tendentes a controvertir el acto impugnado, se considera incorrecto el sobreseimiento de la

responsable, por lo que se propone revocar la resolución impugnada y realizar el estudio correspondiente en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, se propone confirmar la resolución por la que la Comisión Transitoria desechó la denuncia del actor, debido a que con las pruebas aportadas no se acreditó que las publicaciones hayan sido autoría de la parte denunciada; máxime si se considera que la denuncia presentada por el actor no se trata de un procedimiento especial sancionador, sino que se enmarcaba en una denuncia cuyo trámite de sustanciación y resolución se encuentra regulado por las convocatorias emitidas en el marco del proceso plebiscitario, a través del recurso de inconformidad, lo que implica que el rigor probatorio era mayor, a fin de alcanzar la sanción máxima consistente en la cancelación del registro de la planilla denunciada.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 127 de este año, promovido por la entonces alcaldesa de Iztapalapa y la entonces Directora de Comunicación Social de la referida demarcación, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México a través de la cual, entre otras cuestiones, se determinó la existencia de la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas.

El proyecto propone calificar esencialmente fundados los conceptos de agravio de la parte actora relativos a la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral, puesto que del contenido del video denunciado, así como de los textos de las publicaciones que fueron acompañadas a éste en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* de la Alcaldía Iztapalapa, así como en la cuenta de *Facebook* de la entonces titular de la referida alcaldía, no se considera que tales hechos denunciados constituyan promoción personalizada, como lo concluyó la autoridad responsable.

Lo anterior, ya que del contenido del video y de las publicaciones, no se aprecian expresiones que describan o aludan a la trayectoria laboral, académica o de índole personal, en la cual se destaquen los logros particulares obtenidos por la entonces alcaldesa, tampoco que se haga mención a sus presuntas cualidades, ni menos aún, que se refiera a

alguna aspiración personal en el sector público o privado, ni mucho menos de su entonces próxima candidatura en el proceso electoral.

Por el contrario, el contenido del mensaje permite percibir un propósito claro dirigido a las y los habitantes de la Alcaldía Iztapalapa, a fin de hacer de su conocimiento el inicio del proceso de vacunación contra el COVID-19 a las personas adultas mayores, tal y como lo señalan las promoventes.

La entonces alcaldesa, en ningún momento se atribuyó las gestiones que se llevaron a cabo para obtener las vacunas otorgadas a la alcaldía, sino que informó del proceso de vacunación que empezaría el dos de abril con las personas adultas mayores.

Es por ello que, al no haber promoción personalizada de la entonces alcaldesa en la propaganda gubernamental, se estima que no existió un uso indebido de recursos públicos, ya que los mensajes tenían el carácter institucional con fines informativos, ni tampoco hubo el incumplimiento de los referidos principios de imparcialidad y neutralidad, por lo que tampoco hay infracción alguna por la entonces Directora de Comunicación Social.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios relativos a la existencia de la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas, se propone revocar la resolución impugnada.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 7 del presente año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano a fin de combatir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido citado, correspondientes al ejercicio 2020.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados los agravios del recurrente en los que sostiene que la resolución impugnada incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta en la conclusión 6.22-C11-MC-PB.

Al respecto, en la propuesta se indica que, contrario a lo señalado por el partido recurrente, el Consejo General al imponer la sanción controvertida estableció las razones concretas para determinar el monto de la multa que correspondía al tipo de infracción atribuido, sin que dicha autoridad haya incurrido en alguna contradicción a lo determinado en otros ejercicios de revisión ni aplicado de manera retroactiva norma alguna en perjuicio del partido recurrente.

De igual manera, en el proyecto se explica que en la resolución impugnada se establecieron las circunstancias particulares del caso que justificaron la sanción correspondiente, lo cual se efectuó acorde a la naturaleza de la conducta atribuida y conforme a los criterios establecidos para ello.

Finalmente, se propone declarar infundado el diverso agravio en el que el recurrente refiere que se le impuso una sanción en unidades de medida y actualización que no correspondían a la época de los hechos mencionados; esto debido a que, contrario a lo estimado por el recurrente, en la conclusión impugnada no se le aplicó alguna sanción sustentada en esas unidades, sino conforme a un porcentaje de multa respecto del monto involucrado.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Magistrado Luis Enrique Rivero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Yo quisiera referirme al juicio de la ciudadanía 127.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Adelante, por favor. Gracias.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: En este básicamente voy a tener que disentir de la propuesta, lo agradezco, pero no la comparto y mi disenso se centra en dos cuestiones, la primera relacionada con la apreciación y valorización de los hechos y el mensaje informativo que, desde mi punto de vista, sí configura el elemento objetivo de la comisión personalizada, y la segunda relacionada con los alcances e interpretación de este tipo de conductas que ha hecho esta Sala Regional en algunos precedentes.

En cuanto al primer punto de desencuentro con la propuesta, considero que ésta, en que desde mi óptica, no se realiza una apreciación y valoración integral del mensaje informativo con todos sus elementos del contexto en que se presenta, y aquí aclaro, no me refiero a la relevancia o importancia propiamente de la información, pues sin duda, tiene su origen en una circunstancia que nos ha tocado vivir relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19 y que, desde luego, todas y cada una de las implicaciones que ha tenido para nuestra sociedad y nuestras personas.

Sin embargo, me parece que de realizarse el análisis de mensaje en términos como lo he referido, nos debería llevar a confirmar aún por razones distintas a las que dijo el Tribunal local que sí está acreditada la actualización de cada uno de los elementos de la infracción denunciada.

Acá me aparto de los elementos personal y temporal de la promoción personalizada atribuida a la alcaldesa, ahora reelecta en su cargo, porque creo que ni siquiera podrían ser discutibles, atento a la temporalidad de la publicación, en marzo de dos mil veintiuno, en pleno proceso electoral, y que la misma contiene una clara referencia a su persona, su imagen, nombre, voz, etcétera, sino que me enfocaré en el elemento objetivo, que es donde la propuesta indica que no está acreditado éste.

En efecto. Nuestro punto de partida para el análisis de la promoción personalizada parte, según yo, de lo que dispone el artículo 134 Constitucional, que establece que: *'...toda la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, las entidades de la*

administración pública o cualquiera de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, de orientación social...'-y aquí hay una parte importante-, '...y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública'.

En ese sentido, en principio, deberíamos considerar que la inclusión de estos elementos en la propaganda gubernamental, no deberían de estar ahí contenidos, salvo que, como lo señaló la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 33 de 2009, esos datos sean proporcionales al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

Ahora, en el caso, estamos ante la difusión de un mensaje videograbado por la entonces alcaldesa y difundido en redes sociales, tanto una red personal, como las institucionales, en la que, a mi juicio, de analizarse no sólo en cuanto a la literalidad de las expresiones, sino en su conjunto, en su integralidad, esto es, atendiendo a todos sus elementos, los visuales, contextuales, gráficos, lingüísticos, etcétera, que contienen esas publicaciones, estimo que por la reglas de lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia nos deberían conducir a comprobar que sí está acreditado el señalado elemento objetivo de la promoción personalizada.

En efecto. El mensaje informativo analizado, desarrollado como ente comunicante por la alcaldesa, en el que su imagen, el audiovisual, es el elemento central o preponderante del mismo, lo que además incluye referencias tanto explícitas como implícitas de su nombre, el cargo que ejercía en ese entonces, y del cual, dicho sea de paso, además participó para su reelección en el proceso electoral pasado.

Esto es, al ser dicha persona servidora pública, el elemento central de la comunicación, considero que su imagen y nombre, de modo alguno tiene el carácter circunstancial de la comunicación, sino que tiende a la sobreexposición de su persona, lo que considero se traduce en una falta de medida y autocontención que debió realizar para cumplir con sus deberes de neutralidad e imparcialidad en el proceso que estaba en curso.

Pero, ¿qué contiene el mensaje? Ese mensaje aparentemente informativo.

El mismo inicia con una serie de agradecimientos que, de suyo, no tiene la naturaleza informativa pretendida, pero en este punto pensémoslo como elementos accidentales.

Posteriormente, nos comparte información sobre las gestiones que se han realizado para la aplicación de las vacunas para el COVID-19, su fecha probable de aplicación en personas adultas mayores en la alcaldía y cierta cifra de contagios que había hasta ese momento en la demarcación.

Aquí creo, tendríamos que hacer una pausa y valorar, más allá de las expresiones literales de la comunicación e información que se proporciona, quién es la fuente informativa de esos datos o programas de salud.

En efecto, son programas e información que no generó el órgano del gobierno al que pertenece la servidora pública, y menos aún, que le son atribuibles a su persona; por el contrario, se trata de datos que se generan por otras instituciones de gobierno, en el caso, dígame del gobierno federal, Secretaría de Salud y Ciudad de México, igual, Secretaría de Salud de la entidad que, en este caso, únicamente lo que se está haciendo es replicándolos en la comunicación.

¿Y qué pasa con esa réplica de información, que si bien podría ser o, bueno, es útil en realidad? Pues que se presenta sobreexponiendo la imagen, voz, etcétera, de la propia alcaldesa, lo que, desde mi punto de vista, contraviene la restricción del artículo 134 de la Constitución y 5 del Código Penal.

Así retomo lo indicado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 96/2009, en el sentido que la propaganda institucional que incluya ciertas imágenes de personas servidoras públicas en su examen o análisis para definir si están sujetas a la normatividad constitucional, ¿qué dijo la Sala Superior? Que deben verificarse las razones que justifiquen o expliquen su presencia que, en el caso, considero que no es así, pues insisto, su presencia es el elemento central o preponderante de la comunicación.

De este modo, a lo que se refiere en la propuesta respecto a la proporción de la información o de las gestiones superando la literalidad de las expresiones hechas, me parece que mediante una inferencia probatoria razonable nos debe llevar a considerar que sí acontece, pues en la gente o en el ideal del colectivo al que se dirige esa información no podría, de modo alguno, separar los datos aportados y que son replicados por la alcaldesa con la imagen y su persona, pues la inclusión de su nombre e imagen en el audiovisual que se difunde a través de las redes sociales no es proporcional al resto de la información institucional que dice estar comunicando, que, insisto, no es generada por el órgano de gobierno al que pertenece, sino es una réplica de la información.

Señalado esto, entonces podemos retomar los demás elementos como contextuales, gráficos de las publicaciones que creo que concatenados nos deberían llevar a que esa exposición es desproporcionada de la servidora pública y refuerzan la idea de que de forma implícita o velada lo que está haciendo es una apología de su persona.

Sólo por poner ejemplos, esta parte sí sólo es para poner ejemplos a manera de reflexión, las publicaciones también contienen la frase '*Alcaldía Iztapalapa trabaja para tu salud*', pero si como se reconoce en la propuesta, el programa de vacunación no es de la Alcaldía, sino de otros niveles de gobierno, ¿cómo entonces trabaja para la salud de la población en dicha demarcación de la Alcaldía?, acaso es replicando información, cuya fuente informativa es del gobierno federal o de la Ciudad de México, o incluso, si es la alcaldía, ¿por qué el elemento principal de la comunicación es la imagen audiovisual de la alcaldesa?

Es más, podríamos retomar aquí en este punto aquellos elementos aparentemente accidentales, esto es, por ejemplo, los agradecimientos que, de suyo, no tienen naturaleza informativa necesaria para la población.

¿En verdad son necesarios esos agradecimientos en el mensaje o podrían incidir en generar la percepción de un alineamiento identitario o ideológico con las personas titulares de los niveles de gobierno a los que hace referencia y su correlación tiene como punto de partida la persona servidora pública y la sobreexposición de su imagen?

Pero bueno, estos elementos, estos últimos dos sólo los dejo como puntos de referencia.

En cuanto al segundo punto de disenso que tengo con la propuesta, éste se relaciona con un precedente de esta propia Sala y los alcances interpretación que se hizo de este tipo de conductas, me refiero al juicio electoral 86 y su acumulado del año pasado.

Si bien, reconozco y agradezco la inclusión en la propuesta del análisis de los elementos que dicen diferencian ambos asuntos, me parece que se establecen razones que no necesariamente estaban contenidas en esa resolución, y otras que no se toman en consideración.

¿Cómo visualizo esta cuestión del precedente?

Creo que aun cuando pudiera no coincidir con exactamente todos los argumentos que contiene ese precedente, tienen una base común y una interpretación concreta que manifestó esta Sala, que creo que, por congruencia, certeza y seguridad jurídica, debería imperar respecto a este otro asunto también.

Pero ¿qué se dijo en ese precedente?

Se dijo, entre otras cosas, que la parte actora, al incluir su nombre *-que en este caso se trata del exalcalde de la demarcación Miguel Hidalgo-*, o elementos que pudieran hacerlo identificable plenamente en el mensaje mediante el cual informaba del inicio de la campaña de vacunación en esa otra demarcación, implicó una sobreexposición de su persona y le generó un beneficio electoral a su favor. Entendido que el exalcalde también contendió en el proceso electoral pasado.

Acá deben de tener en cuenta que en su defensa ese actor, había manifestado *-palabras más, palabras menos-*: *'Que sólo estaba informando y que los programas de vacunación del COVID-19 eran del Gobierno Federal'*.

A lo cual, ¿qué se le contestó en el precedente?

En esencia, se le contestó que, contrario a lo que sostenía, la acreditación de ese elemento *-esto es el elemento objetivo de la*

promoción personalizada-, no se circunscribía a la mención explícita de elementos comunicativos que revelaran una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor o servidora pública, o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política, sino que la promoción personalizada se actualizaba con el mensaje y se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública, dígase su voz, imagen, nombre o cualquier otro símbolo que la identifique plenamente y que, en dicha publicidad, se hacían referencias a los programas de gobierno que rebasaban el ámbito de sus atribuciones en el cargo que ejercía, incluso, se le dijo que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional.

Entonces, una de las limitantes era que se empleara para promocionar el nombre de una persona en particular.

De ahí que, en ese caso, para esta Sala, la publicación sería meramente informativa, como en ese entonces lo sostiene el actor, si en ellas no se hubiera hecho referencia al nombre del ciudadano denunciado y su cargo, sin que se advierta de modo alguno que la mención del nombre fuera *-y aquí hago hincapié-*, necesaria para el contenido de los mensajes.

Idea que se apuntaló precisamente, que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se advertía que el ciudadano de referencia tuvo una clara intención de posicionar su nombre ante la ciudadanía, lo cual pudo tener un impacto en la entidad en la contienda.

Cuestiones, todas ellas, que considero aplican de igual manera en este caso, pues la parte actora, alcaldesa de Iztapalapa, que posteriormente contendió para su reelección, hizo a escasos dieciocho días posteriores a las publicaciones de aquel precedente, un comunicado muy similar, en el que introdujo de manera injustificada, incluso, como elemento preponderante de la comunicación, su voz, su nombre y, sobre todo, su imagen; es un audiovisual que se sube en las redes sociales.

Así, considero que si esta sala ya había fijado un parámetro específico para valorar estos hechos, conductas iguales o similares atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, deberíamos de actuar en consecuencia y no centrar la aparente distinción que hay entre un

precedente y otro en si la comunicación expresamente contenía una frase concreta o literal de apropiación del programa o de las gestiones para la vacunación, algo como entiendo podrían ser frases: *'Mío, de mi parte, yo informo, nosotros, etcétera'*; como en aquel precedente decía: *'En nombre del exalcalde informo que...'*, pues esas circunstancias válidamente se pueden inferir del propio contexto, de la integralidad y contenido de la publicación en sí misma y la falta de pertinencia de la inclusión de la imagen y nombre de la alcaldesa que, de modo alguno, se presenta de forma circunstancial, necesaria y proporcional al resto de toda la demás información que reflejó en el comunicado.

En ese sentido, estas son las razones por las cuales me apartaría de esta propuesta.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrada Presidenta María Silva; Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera; Secretaria General Laura Tetetla Román. Muy buenas tardes a todos.

Pues sin duda alguna, otra vez un asunto muy interesante en la mesa de esta Sala Regional. Lo primero que quiero externar es que externo un profundo respeto a la posición que nos hace ver el Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, no voy a ser tan vehemente y a lo mejor ni tan basto como lo ha sido en su intervención, porque yo veo las cosas distintas, yo veo un asunto que se mueve más bien en una franja muy sutil de interpretación, me cuesta trabajo entender esta fuerza y esta solvencia tan fuerte que nos maneja, no veo que sea un asunto que nos lleve a radicalidades de interpretación, para mí se mueve más en la línea natural y obligada que tenemos para interpretar esta clase de actos.

Son asuntos que, por supuesto, están generalmente en la mesa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y muy frecuentemente en el ámbito de la Sala Regional Especializada, y que luego generalmente son, en algunos casos, cuando se plantean las inconformidades, son conocidos por la Sala Superior en el denominado Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

En aquellos casos, cuando en esta línea ordinaria de interpretación, los asuntos generalmente son analizados por la Sala Superior, porque llegan en un análisis de un plano de legalidad, decisiones como la que estamos tomando en este momento son aún más complicadas y aún más delicadas, porque generalmente cuando llegan en el recurso de reconsideración de manera muy frecuente pueden ser visualizadas como aspectos de legalidad no susceptibles de análisis y, por ende, me parece necesario indicar que tenemos que ser sumamente cuidadosos en la interpretación que estamos realizando y cuidar que la imposición de una sanción pueda ya ser impugnada en otra instancia anterior.

En particular, quisiera referirme, lo explica muy bien el Magistrado Luis Enrique, yo quisiera detenerme en el segundo de los aspectos en donde nos menciona que está en contra por los efectos que pudo haber tenido otra determinación, en el juicio electoral 86 de 2022.

En este sentido, quisiera aclarar que disiento un poco de la afirmación del Magistrado cuando señala que precisamente lo dispuesto en ese precedente le impone primero a él la necesidad de seguirlo, creo que precisamente en esta integración que hoy estamos viviendo, en esta Sala Regional, pues precisamente, el lugar que ocupa el Magistrado, pues si le permite un grado importante de interpretación que no está sometido de manera directa a lo que la otra integración, en la que no estuvo presente, dispuso, ¿verdad?

Pero, más allá de eso, y de antemano el respeto por su posición, yo quisiera señalar que no comparto los razonamientos con los que desestima el criterio que se está proponiendo.

Yo visualizo que, en el fondo, todo este tipo de análisis tienen su fundamento en la jurisprudencia 12 de 2015, que como ya lo señaló el Magistrado, de algún modo, sienta una interpretación en lo dispuesto en el 134 Constitucional.

No veo que la jurisprudencia de la Sala Superior 12 del 2015, tenga un efecto tan contundente como quisiera vérselo. Creo que, incluso, la propia jurisprudencia que señala la Sala Superior, voy a permitirme leer algunas partes, no acostumbro a leer tanto, pero aquí me parece importante:

'PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que le son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad en la contienda electoral.*

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

El personal, -donde ya vimos el tema de controversia-, que deriva esencialmente de la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; objetivo, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y; temporal, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral'.

Vemos cómo la propia jurisprudencia de la Sala Superior utiliza términos que nos evidencian que la valoración de los órganos jurisdiccionales deben dirigirse a si efectivamente son comunicaciones susceptibles de actualizar la infracción.

No encuentro para nada en la jurisprudencia un carácter absoluto, un carácter determinante que nos obligue a que, por ejemplo, el sólo hecho

de utilización de una imagen ya pueda ser actualización de una infracción.

Entiendo que el Magistrado no se queda ahí. El Magistrado resalta que es una imagen preponderante, ocupa un lugar preponderante en la comunicación.

Pero ahí, yo precisamente, trato de encontrar la distinción con el juicio electoral 86. Acá, en este asunto y lo explicita muy bien el proyecto y la cuenta, precisamente la comunicación vertida por la alcaldesa de Iztapalapa precisamente evidencia un propósito de no asumir, de no atribuirse para sí el programa de vacunación.

Creo que, en este caso, precisamente, el contexto de la comunicación, el canal de comunicación elegido nos permite encontrar aquellos elementos en donde el propósito de la alcaldesa fue no hacer suya esta comunicación.

No compartiría estos calificativos de sobreexposición, de que es un uso desproporcionado, cuando revisamos los precedentes de Sala Regional Especializada encontramos, por supuesto, este deber de mesura, este deber de mesura que tienen que tener los servidores públicos, pero que también encuentra confronta u opinión con el deber de informar a la ciudadanía que, como lo explica el proyecto, está adquiriendo una dimensión especial ante un fenómeno muy particular, muy delicado, que fue la pandemia del COVID-SARS2.

Entonces, me parece que estamos en un terreno de valoración, en un terreno de valoración en el que, por supuesto, puedo respetar muchísimo la posición del Magistrado, la reconozco como uno de los elementos que fuimos analizando, pero me parece muy delicado que visualicemos a la jurisprudencia e, incluso, a nuestro propio criterio, como un parámetro objetivo del que no podamos alejarnos.

Creo que lo que nosotros estamos realizando es no alejándonos de un precedente, efectuando una interpretación a través de los parámetros del caso.

Entonces, son todas estas las razones a las que, en el caso particular, a mí me invitan a sostener una postura de cara a que no se actualice

este elemento objetivo, es muy delicado que ante este escenario tan complicado que vivimos y que seguimos viviendo de algún modo hasta el presente, la interpretación de esta Sala Regional llegue a ese nivel de rigor y que esté sancionando este tipo de cuestiones. Estoy convencido del proyecto que estoy sometiendo a su consideración, y, bueno, agradezco la intervención del Magistrado Enrique Rivero, porque precisamente nos pone en la mesa el análisis que debemos de llevar a cabo en estos casos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención?

Okey. Bueno, yo seré muy breve, ya están las dos posturas claramente fijadas sobre la mesa, incluso, se dijo muy bien en la cuenta, en este caso, al igual que el Magistrado Ceballos, yo sí encuentro diferencias, sobre todo es lo que a mí me inclina en este caso a acompañar la propuesta, las diferencias en las publicaciones y en la comunicación, incluso, es algo que comentábamos en las sesiones en que estuvimos viendo este asunto, porque nos llevó varias sesiones, incluso, lo que yo veo como la intención del mensaje por parte de quienes lo emitieron en ambos casos.

Entonces para mí justamente sobre esta base de la diferencia en la comunicación que se hace, es que a pesar de lo que se dijo en ese precedente, en este caso también estoy convencida de que no se dio la promoción personalizada por las cuestiones que se explican en el proyecto, lo cual es también atendiendo al mismo marco jurídico, a la misma jurisprudencia, el mismo respeto al artículo 134 Constitucional, reconociendo, como dice también el Magistrado Ceballos, la postura que nos pone sobre la mesa el Magistrado Rivero Carrera, que la verdad es que nos llevó a muchas reflexiones en relación con este asunto, y también tengo que reconocerlo, a reflexión no solamente en relación con la valoración en el caso concreto para determinar si había o no una promoción personalizada, sino la valoración en relación justamente con nuestros precedentes.

La consistencia con nuestros precedentes, que es algo que siempre hemos tratado de mantener en esta Sala Regional, como decía el

Magistrado Rivero Carrera, para fortalecer la certeza, garantizar la certeza y la seguridad jurídicas, en este caso, entendiendo bien el valor del precedente y nuestro deber de garantizar la certeza y la seguridad jurídica, acompañó el proyecto porque a mi juicio, justamente, logra destacar cuáles son las diferencias entre los dos casos, entre el precedente que ya votamos y éste que se está resolviendo en este momento, por los cuales, sin vulnerar esos principios, las soluciones de los casos, aunque sí son muy parecidos las publicaciones, nos llevan a conclusiones distintas.

De mi parte sería todo.

No sé si alguien quiere hacer alguna otra intervención.

Si no hay más intervenciones, Secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas, con excepción del juicio de la ciudadanía 127 que, vistos los posicionamientos, haría un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Le informo, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del correspondiente al juicio de la ciudadanía 127, el cual fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien anunció emitir un voto particular.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1612 de 2021 y en el recurso de apelación 7 de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada, en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 2372 de 2021 y en el juicio de la ciudadanía 127 de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en cada una de las sentencias.

En el juicio de la ciudadanía 108 de este año, resolvemos:

Primero.- Revocar la resolución impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, confirmar la resolución emitida por la Comisión Transitoria para el plebiscito extraordinario de la Junta Auxiliar del Municipio de Libres, Puebla.

Maestra Laura Tetetla Román, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 109 del presente año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la convocatoria extraordinaria modificada respecto al proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de La Cañada, en dicha entidad federativa, cuya jornada electiva fue celebrada el veintisiete de marzo del presente año.

Lo anterior se precisa así en la consulta, una vez que explican los actos controvertidos y se analiza el cumplimiento a los requisitos de procedencia para su estudio.

En el caso, se contextualizan los hechos relevantes de la cadena impugnativa y se explica que en distinta resolución emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 83 del presente año, se resolvió, esencialmente, revocar la sentencia entonces controvertida y, en plenitud de jurisdicción, ordenar que fuera modificada la convocatoria correspondiente, a partir de tres directrices relevantes al caso:

En primer lugar, en la sentencia del juicio de la ciudadanía 83 del presente año, se especificaron distintas bases que debían ser modificadas con la emisión de una nueva convocatoria, pero también se señaló que ello se haría sin que pudieran introducirse nuevas restricciones a los derechos entonces previstos.

En segundo lugar, dentro de esas modificaciones ordenadas en la sentencia federal, se señaló que debía omitirse la prohibición de participar en una candidatura para elegir en la junta auxiliar a las personas que integraran un comisariado ejidal.

Finalmente, se precisó que se dejaba sin efectos los actos ordenados con fundamento en la convocatoria extraordinaria, entonces controvertida, con excepción de las candidaturas cuyos registros se consideraron procedentes, siempre que no tuvieran alguna impugnación pendiente de resolverse.

Ahora bien, en la propuesta puesta a consideración del Pleno se señala respecto a estos parámetros, así como al resto de los especificados en los efectos de la sentencia del juicio de la ciudadanía 83, que era necesario realizar una lectura integral y armónica, tal como lo hizo el

Tribunal local al emitir la resolución controvertida, de donde se podía concluir que, para el nuevo proceso plebiscitario resultado de la convocatoria extraordinaria modificada, era posible la postulación y consecuente registro de nuevas planillas contendientes, hecho del que se dolió el actor y que se propone declarar infundado pues la posibilidad de registrar nuevas planillas no se trataba de una restricción a los derechos previstos en la misma, y por el contrario, permitía dar plena efectividad a la totalidad de los términos y efectos establecidos en la sentencia federal que se ha mencionado.

Por otro lado, respecto al segundo agravio del actor consistente en la indebida fijación de la fecha de corte de la lista OCR o del código de reconocimiento óptico de caracteres a utilizar en la jornada plebiscitaria de veintisiete de marzo, el proyecto distingue que para el promovente la fecha debía ser el treinta y uno de enero del presente año y no el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, como se previó en la convocatoria extraordinaria modificada.

Esto, al considerar que el listado con esa fecha ya había sido proporcionado por el titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos electorales del INE, según se previó en la diversa sentencia de esta Sala Regional emitida en el juicio de la ciudadanía 84 y su acumulado del año en curso, lo que, desde su perspectiva, el Tribunal local no consideró al emitir la sentencia impugnada faltando con ello a los principios de legalidad y exhaustividad en su dictado.

Al respecto, se propone considerar fundados los motivos de disenso pues el Tribunal local, en efecto, no apreció esa circunstancia y se limitó a declarar inoperante el agravio del actor argumentando que no podía ser analizado nuevamente porque ya había sido materia de pronunciamiento de esta Sala Regional en una sentencia distinta.

De este modo, en la consulta se aprecia que el Tribunal local debió analizar el agravio hecho valer por el actor a partir de la razonabilidad de la fecha de corte del listado establecida por la sentencia del juicio de la ciudadanía 83 del presente año, para otorgar certidumbre en la fijación de un parámetro que funcionaría como punto de partida, pero que no necesariamente implicaría que, de haber sido utilizado un listado con fecha de corte más reciente, se restringiera algún derecho del actor o la ciudadanía electora, por lo que era posible concluir que, en

cualquier caso, la emisión de la convocatoria aludida contemplando el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno como fecha de corte, era congruente, además de no haber sido controvertida en la emisión del juicio ciudadano 83 ni ser parte de la cadena impugnativa del diverso juicio 84 y acumulado, ambos de este año.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada para que prevalezcan las consideraciones expresadas en el proyecto que está a su consideración, sin cambiar el sentido de la resolución local.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 8 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución 107 del Consejo General del INE, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del mencionado instituto político en el ejercicio fiscal 2020, en la Ciudad de México.

En el proyecto se propone declarar infundado e inoperante el agravio relacionado con la transferencia en efectivo del Comité Directivo Estatal al Nacional, sin justificación, pues el recurrente no demuestra cómo es que resulta inexacta la afirmación del Consejo responsable de que luego de verificar los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización no se localizó evidencia que permitiera corroborar que la transferencia tuvo como finalidad el pago de pasivos, además de que no se combaten frontalmente los razonamientos en que se sustentó la decisión de tener como no atendida la observación correspondiente.

Del mismo modo, se sugiere calificar como infundados e inoperantes los agravios vinculados con la omisión de destinar los porcentajes mínimos de financiamiento público al desarrollo de los rubros de actividades específicas, liderazgos juveniles, así como capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y el registro de distintos conceptos de gasto que no se vinculan con los rubros mencionados.

Lo infundado, porque a juicio de la Ponencia, el Consejo responsable sí fundó y motivó sus consideraciones, mientras que lo inoperante deriva de que los argumentos del PAN para combatir los razonamientos respecto a esta temática son vagos e imprecisos.

En otro aspecto, la consulta propone fundado pero inoperante el agravio en que el PAN señala que el Consejo responsable sustenta su decisión en un precepto que no existe; ello, pues tal como lo señala el recurrente, el artículo 174 comprende un solo numeral con dos incisos. Sin embargo, la inoperancia deriva de que el error de la autoridad responsable puede estimarse violatorio del artículo 16 Constitucional, pues la resolución impugnada contiene, sin lugar a duda, los razonamientos apegados a la normativa aplicable.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar la inoperancia del resto de los motivos de disenso, pues en esencia, el PAN no combate frontalmente las consideraciones en las que se sustenta la resolución controvertida, por lo que se propone confirmarla.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Informo, Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 109 de este año, resolvemos:

Único. Modificar la sentencia impugnada.

Y en el recurso de apelación 8 de este año, resolvemos:

Único. Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -